



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA:

JC-12/2026, JC-13/2026 y JC-16/2026
ACUMULADOS

PROMOVENTES:

DATO	PERSONAL	PROTEGIDO
(LGPDPPO) ¹		

AUTORIDADES RESPONSABLES:

DATO	PERSONAL	PROTEGIDO
(LGPDPPO)		

MAGISTRADA PONENTE:

CAROLA ANDRADE RAMOS

SECRETARIADO DE ESTUDIO Y CUENTA:

JESÚS MANUEL PONCE ANDRADE
MARIA ELENA SOSA CONTRERAS

Mexicali, Baja California, veintisiete de agosto de dos mil veintiséis².

ACUERDO PLENARIO que declara **sin materia** el incidente de incumplimiento de sentencia promovido por las quejas, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes:

GLOSARIO

Actoras/inconformes/ quejas/Regidora propietaria/Regidora suplente:	DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO) .
Autoridades responsables/Cabildo/ Presidente/Secretaria:	DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO) .
Constitución local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

¹ En términos del Lineamiento para la elaboración de versiones públicas aprobado por el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral de Baja California, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracciones X, y XXX, 4, 6 de la Ley General para la Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3, fracción XXI, 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública; así como, 4, fracciones VIII y IX, 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California; 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

² Todas las fechas corresponden al año dos mil veintiséis, salvo mención contraria.

JC-12/2026 Y ACUMULADOS - INC

Ley del Régimen Municipal:	Ley del Régimen Municipal para el Estado de Baja California.
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Baja California.
Ley General:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Reglamento Interior:	Reglamento Interior y de Cabildo del Ayuntamiento de San Felipe, Baja California.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal:	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. Sentencia dentro del JC-12/2026, JC-13/2026 Y JC-16/2026 ACUMULADOS. El doce de junio, este Tribunal emitió sentencia en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano JC-12/2026, JC-13/2026 y JC-16/2026 acumulados, en la que se determinaron los siguientes efectos:

“5.6 Efectos

Al respecto, lo procedente es **revocar parcialmente** el acta de la Sesión de Cabildo, únicamente respecto de la determinación contenida en el punto 4.1 del orden del día.

Lo anterior, para el efecto de que las autoridades responsables **modifiquen la determinación asentada en dicho punto, en el sentido de tener por aprobada la solicitud de licencia** presentada por la quejosa para ausentarse temporalmente del cargo, en términos del artículo 42, fracción II, de la Ley del Régimen Municipal.

Ello, **sin que deba llevarse a cabo una nueva votación sobre la solicitud de licencia**, toda vez que los sentidos de los votos emitidos durante la sesión controvertida quedaron firmes y no fueron materia de revocación en la presente sentencia. Por tanto, las autoridades responsables deberán limitarse a reconocer los efectos jurídicos de la votación ya realizada, conforme a lo razonado en esta ejecutoria.

En consecuencia, se ordena a las autoridades responsables que, dentro del plazo de **cuarenta y ocho horas** contadas a partir de que se notifique la presente resolución, fijen fecha para la celebración de la sesión correspondiente, a fin de que se tome protesta a la Regidora suplente. En la inteligencia de que los efectos de la licencia de la Regidora propietaria correrán a partir de la fecha en que se fije la sesión en comento.

Una vez realizado lo anterior, las autoridades responsables deberán informar a este Tribunal sobre el cumplimiento dado a la presente sentencia, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que ello ocurra, remitiendo copia certificada de las constancias que así lo acrediten.

(....)

Finalmente, no resulta procedente dar vista a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California, para el inicio de un procedimiento especial sancionador por VPG, toda vez es un hecho notorio para este Tribunal que la propia actora ya presentó denuncia ante dicha Unidad Técnica, en contra del Presidente, la Secretaria, y diversos integrantes del Cabildo, por los hechos relacionados con la Sesión de Cabildo materia de análisis en el presente juicio, al estimar que los mismos



podrían constituir VPG; correspondiendo el expediente IEEBC/UTCE/PES/17/2026.

(....)

Asimismo, no pasa inadvertido que las actoras solicitaron la adopción de diversas medidas cautelares y de protección vinculadas con la suspensión de los efectos del acuerdo impugnado, la toma de protesta de la Regidora suplente, el reconocimiento de sus prerrogativas, así como la abstención de actos que pudieran constituir represalia, hostigamiento, intimidación o profundizar el impedimento de acceso al cargo.

No obstante, dichas medidas resultan improcedentes, toda vez que, con el dictado de la presente sentencia, se alcanzan las pretensiones principales de las promoventes; esto es, por una parte, que se reconozca la aprobación de la solicitud de licencia presentada por la Regidora propietaria y, por otra, que se ordene la realización de los actos necesarios para la toma de protesta de la Regidora suplente.

(....)

Además, al haberse determinado que no se actualiza VPG, no se advierte la necesidad de dictar medidas adicionales de protección en los términos solicitados por las inconformes, sin perjuicio de que las autoridades responsables deberán acatar la presente ejecutoria en sus términos y abstenerse de realizar cualquier acto que obstaculice su debido cumplimiento.

Por tanto, no ha lugar a conceder las medidas cautelares y de protección planteadas por las actoras.

(....)

Ahora bien, por lo que hace a la solicitud formulada por la Regidora suplente, relativa a que se adopten medidas de protección y tutela preventiva derivadas del contexto de VPG que aduce, tampoco ha lugar a concederlas en esta vía, toda vez que, como fue analizado, en el presente asunto se determinó la inexistencia de VPG, al no acreditarse que los actos reclamados se hubieran basado en elementos de género.

No obstante, se dejan a salvo sus derechos para que, de estimarlo conducente, los haga valer en la vía y forma que correspondan respecto de actos diversos o supervenientes que considere lesivos de su esfera jurídica.

(....)

1.2. Interposición del incidente. El diecisiete de junio, se promovió ante este Tribunal incidente de incumplimiento de sentencia, interpuesto por quien se ostentó como representante legal de la Regidora propietaria y la Regidora suplente.

1.3. Apertura del incidente. En la misma fecha, la Presidencia del Tribunal ordenó aperturar el presente incidente, dando vista a la Ponencia citada al rubro para la sustanciación correspondiente.

1.4. Vista. El diecisiete de junio, se tuvo por recibido el incidente en la ponencia de la Magistrada citada al rubro, se ordenó dar vista a las autoridades responsables con la interposición del mismo. Asimismo, se requirió a las quejasas, para que, en un plazo no mayor a tres días hábiles, ratificaran su escrito incidental.

1.5. Cumplimiento al juicio principal. El dieciocho de junio, las autoridades responsables presentaron ante la Oficialía de Partes de este Tribunal el oficio SGMSF/085/2026 y sus anexos, mediante los cuales informaron que el diecisiete de junio se celebró la sesión de Cabildo en la que se modificó el punto 4.1, relativo a la aprobación de la solicitud de licencia de la Regidora propietaria; asimismo, señalaron que, en esa misma fecha, la Regidora suplente rindió protesta y asumió el cargo de Regidora propietaria.

2. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

El Tribunal es competente para conocer y resolver el presente incidente de incumplimiento de sentencia, ya que, al haberse surtido la competencia legal para el conocimiento del correspondiente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, dicha competencia también se actualiza para el conocimiento del cumplimiento de la resolución que fue dictada en ese medio de impugnación electoral.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 5, Apartado F, y 68, de la Constitución local; 2, fracción I, inciso c), de la Ley del Tribunal; 282, último párrafo de la Ley Electoral; 61, 61 Bis, y 62, del Reglamento Interior.

Además, sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia identificable con el número 24/2001, sustentada por Sala Superior, de rubro: ***“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES”***³.

3. ACTUACIÓN COLEGIADA

La materia sobre la que versa la determinación que por este medio se emite, se debe llevar a cabo a través de actuación colegiada y plenaria, en razón de que la misma se encuentra relacionada con la modificación del curso del procedimiento del incidente promovido por la actora, por lo que la determinación sobre dicho punto debe pronunciarse no sólo por la magistratura ponente, sino por el Pleno de este Tribunal.

³ Las sentencias, tesis y jurisprudencias emitidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son consultables en <https://www.te.gob.mx/>



El anterior criterio ha sido sostenido por la Sala Superior al emitir la Jurisprudencia 11/99, con rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"**⁴.

4. PLANTEAMIENTO DEL CASO

En la sentencia emitida el doce de junio, este Tribunal ordenó a las autoridades responsables revocar parcialmente el acta de Sesión de Cabildo, únicamente por lo que respecta a la determinación contenida en el punto 4.1 del orden del día, a efecto de modificarla y tener por aprobada la solicitud de licencia presentada por la quejosa para separarse temporalmente del cargo, en términos del artículo 42, fracción II, de la Ley del Régimen Municipal.

Asimismo, se precisó que no resultaba procedente llevar a cabo una nueva votación sobre dicha solicitud, toda vez que el sentido de los votos emitidos durante la sesión controvertida adquirió firmeza al no haber sido materia de revocación. En consecuencia, las autoridades responsables debían limitarse a reconocer y materializar los efectos jurídicos derivados de la votación previamente realizada.

En el presente incidente, las promoventes sostienen que la sentencia no ha sido cumplida de manera integral.

En primer término, arguyen que la autoridad responsable pretende acreditar el cumplimiento de la determinación contenida en el acta de sesión de Cabildo mediante oficios suscritos por el Presidente⁵, pese a que carece de competencia para reconocer o ejecutar los efectos jurídicos de una votación previamente realizada y asentada en dicho instrumento conforme a lo establecido en el artículo 56, último párrafo, del Reglamento Interior; tales actuaciones invaden atribuciones que corresponden exclusivamente a la Secretaría, por lo que los actos invocados para justificar el cumplimiento resultan jurídicamente ineficaces.

⁴ Todas las sentencias, tesis y jurisprudencia de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, son consultables en <https://www.te.gob.mx/>.

⁵ Véanse en foja 405 a 408 del expediente principal.

Por otra parte, las inconformes se duelen, de que el cumplimiento se pretenda sustentar en actos meramente preparatorios, como la convocatoria a sesión a través de diversos oficios, sin que se haya materializado la modificación del punto 4.1 ni el reconocimiento de los efectos jurídicos de la votación respectiva, por lo que la ejecutoria permanece incumplida al depender de actos futuros e inciertos.

Del mismo modo, señalan que la autoridad responsable por medio del oficio PMSF/0308/2026 omitió realizar la notificación formal y personal de la convocatoria para la toma de protesta de la referida Regidora suplente, toda vez que únicamente se le hizo del conocimiento la fecha de celebración de la Cuadragésima Séptima Sesión Extraordinaria de Cabildo, lo que, para la parte quejosa, se trata de un oficio que anuncia una sesión, pero no equivale a la notificación de la convocatoria que habilita la comparecencia al acto en que se decidirá su toma de protesta.

En otro tenor, las quejas, se agravan de que la autoridad responsable pretenda cumplir la ejecutoria con base en argumentos ajenos a los considerados en la sentencia, al invocar en los oficios notificados que la licencia quedó “aprobada de pleno derecho”, como una expresión propia de **la afirmativa ficta**, para justificar la aprobación de la licencia, pese a que la decisión jurisdiccional se sustentó en la indebida calificación de la votación, lo que evidencia un cumplimiento incongruente y genera incertidumbre sobre los efectos jurídicos de la licencia.

Finalmente, sostienen que en el desarrollo de la sesión de Cabildo se incluyeron actos ajenos a lo ordenado en la ejecutoria, consistentes en la modificación de la integración de las Comisiones Edilicias, los cuales no guardan relación con el cumplimiento de dicha determinación jurisdiccional.

Por tanto, su pretensión consiste en que este Tribunal, como órgano encargado de vigilar y hacer efectiva la ejecución de sus sentencias, determine lo que en derecho corresponda a fin de garantizar que la ejecutoria se acatada de manera plena, eficaz y conforme a Derecho.



5. IMPROCEDENCIA

Siendo las causales de improcedencia y sobreseimiento de estudio oficioso y preferente, conviene precisar que el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General, de aplicación supletoria conforme al artículo 8 de la Ley Electoral, en lo concerniente, señala que cuando el medio de impugnación resulte evidentemente frívolo o **cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones de dicho ordenamiento**, se desechará de plano.

Por tanto, es menester indicar que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 11, apartado 1, fracción b), de la Ley General, y su correlativo 300, fracción VI, de la Ley Electoral, la cual dispone que procede el sobreseimiento de los recursos cuando la autoridad u órgano partidista responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte resolución o sentencia.

Conforme a la interpretación literal del precepto antes citado, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos:

- a) Que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque; y,
- b) Que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia.

Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación.

En efecto, Sala Superior⁶ ha interpretado que en el artículo 11 de la Ley General se encuentra establecida una causal de improcedencia, la cual se actualiza cuando el medio de impugnación queda sin materia, por cualquier motivo.

El proceso jurisdiccional contencioso tiene como finalidad resolver un litigio, mediante el dictado de una sentencia por parte de un órgano

⁶ Véase SUP-JDC-62/2023.

imparcial, independiente y dotado de jurisdicción, entonces, la existencia de una controversia es presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso.

Por tanto, es necesario precisar que el cambio de situación jurídica puede acontecer, no solo por los actos realizados por las autoridades u órganos partidistas señalados como responsables, sino por hechos o actos jurídicos que –aun cuando no provengan de aquellos– tengan como efecto inmediato impedir el examen de las pretensiones hechas valer en el juicio, y por consecuencia, el dictado de una resolución de fondo.

En ese orden de ideas, es criterio de este órgano jurisdiccional que cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia y, por tanto, no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción, o bien, dictar una sentencia de fondo.

Tal criterio ha sido sostenido por Sala Superior en la Jurisprudencia **34/2002**, cuyo sumario a la letra reza:

“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA. El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. **Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo**



cuál procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento,

cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.”⁷

Así, al quedar sin materia el proceso, lo procedente es dar por concluido el juicio, mediante una resolución que declare el desechamiento o sobreseimiento del asunto, según corresponda al estado procesal en el cual se encuentra.

En ese tenor, las quejas sostienen que el supuesto cumplimiento de la ejecutoria se hace descansar en actuaciones de carácter meramente preparatorio, sin que se hayan materializado los efectos jurídicos derivados de la sentencia, por lo que ésta permanece incumplida, al depender su ejecución de actos futuros e inciertos.

No obstante, el dieciocho de junio, la **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)** remitió a este Tribunal, copia certificada de lo siguiente:

- Acta de la Cuadragésima Sexta Sesión de Cabildo.
- Oficio SGMSF/AC/017/2026, en el que se convoca a los integrantes del Cabildo para la Cuadragésima Séptima Sesión Extraordinaria, en la que se llevaría a cabo la toma de protesta de la Regidora suplente, así como la modificación a la integración de las Comisiones Edilicias Permanentes del Ayuntamiento.
- Oficios PMSF/0307/2026 y PMSF/0308/2026 dirigidos a las Regidoras propietaria y suplente, respectivamente, con los que se les comunica respecto de la sesión de toma de protesta, de conformidad con la convocatoria.
- Acta de la Cuadragésima Séptima Sesión Extraordinaria de Cabildo.

En ese sentido, las documentales acreditan que, el Ayuntamiento modificó la determinación contenida en el punto 4.1 del orden del día,

⁷ Lo resaltado es propio de este Tribunal.

para tener por aprobada la solicitud de licencia presentada por la Regidora propietaria.

Por otra parte, se llevó a cabo la celebración de la diversa Cuadragésima Séptima Sesión Extraordinaria, de la que se observa que la Regidora suplente **tomó protesta**, y fue **incorporada a diversas comisiones para dar continuidad a los trabajos inherentes a las mismas**. Sin soslayar que, durante el desarrollo de dicha sesión, no se trataron temas diversos a lo antes descrito. Documentales que obran en copia certificada en el presente incidente -derivadas del expediente principal-.

En ese contexto, toda vez que las autoridades responsables modificaron el acta de la Cuadragésima Sexta Sesión de Cabildo para tener por aprobada la solicitud de licencia presentada por la Regidora propietaria, y realizaron los actos necesarios para la toma de protesta de la Regidora suplente, en los términos de la ejecutoria, el supuesto incumplimiento que dio origen al presente incidente, bajo las alegaciones descritas en el planteamiento del caso, ha dejado de subsistir.

En consecuencia, se actualiza un cambio de situación jurídica **que deja sin materia la controversia planteada**; por ende, al no haberse admitido el presente incidente, lo procedente es **desecharlo**.

Finalmente, no se omite precisar que, por auto de veintiséis de junio se tuvo por precluido el derecho de las quejas para ratificar el escrito mediante el cual promovieron el presente incidente. Ello, toda vez que feneció el término de tres días que se les fue otorgado por auto de diecisiete de junio para hacerlo, a pesar de encontrarse debidamente notificadas para ello.

Ratificación que resultaba esencial para tener por presentado el escrito incidental, toda vez que el promovente del mismo fue Héctor Horacio Meillon Huelga -autorizado para oír y recibir notificaciones de las promoventes-, quien se ostentó como abogado patrono y representante legal de las quejas, empero, omitió acompañar documentación alguna que acreditara dicha personalidad.

Lo anterior, toda vez que el artículo 9, primer párrafo, inciso c), de la Ley General, dispone que los medios de impugnación deben presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución impugnado, cumpliendo entre otros requisitos con el



de acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del promovente.

Por su parte, el artículo 13, primer párrafo, inciso b), de la norma antes citada refiere que, la presentación de los medios de impugnación, corresponde a los ciudadanos y los candidatos por su propio derecho, sin que sea admisible representación alguna, así como que los candidatos deberán acompañar el original o copia certificada del documento en el que conste su registro.

Por otro lado, el artículo 79, párrafo 1, de dicha ley, establece en lo que interesa que, el juicio para la protección de los derechos político electorales, solo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual o **a través de sus representantes legales**, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

Lo anterior, es acorde con lo dispuesto por la jurisprudencia 25/2012 de Sala Superior, de rubro ***“REPRESENTACIÓN. ES ADMISIBLE EN LA PRESENTACIÓN E INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL”***, de la que se desprende en esencia que, conforme al vigente marco constitucional, los alcances del derecho fundamental de acceso a la justicia y tutela judicial efectiva, traducidos en los principios constitucionales *pro persona* y *pro actione*, los ciudadanos y candidatos pueden promover medios de impugnación en materia electoral a través de sus representantes.

En esa tesitura, si bien la última disposición en cita como la jurisprudencia antes invocada, reconocen la posibilidad de que los ciudadanos promuevan a través de sus representantes, cierto es también que, para ello, **es requisito indispensable acompañar el documento idóneo** del que se desprenda que efectivamente se cuenta con tal facultad de representación otorgada oportunamente por el ciudadano cuya esfera de derechos político electorales se estime afectada⁸.

⁸ Véase: SG-JDC-928/2021.

De ahí que se requiriera a las actoras para que ratificaran en el escrito de mérito, sin embargo, como se anticipó, fueron omisas en hacerlo dentro del término otorgado para ello.

Por ende, en todo caso, de no haberse actualizado la causal de improcedencia relativa a que quedó sin materia el incidente, lo consiguiente hubiese sido tener por no presentado el escrito incidental de mérito.

Sin embargo, como se advierte de las constancias de autos, así como de los antecedentes, primero aconteció la insubsistencia de la materia planteada en la controversia que nos ocupa, de ahí el sentido de la presente resolución.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se **desecha** el incidente de incumplimiento de sentencia.

SEGUNDO. Glósese copia certificada de la presente resolución al expediente principal.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por **unanimidad** de votos de las magistraturas que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe. **RÚBRICAS**

“EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES, DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, CERTIFICA QUE EL PRESENTE AUTO ES LA REPRODUCCIÓN FIEL Y EXACTA DEL QUE SE ENCUENTRA EN EL EXPEDIENTE CORRESPONDIENTE.”



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

JC-12/2026 Y ACUMULADOS - INC

VERSIÓN PÚBLICA DIGITAL